



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A** en contra de **O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA** bajo el radicado **2013-513**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 553 del 15 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Santiago de Cali, 29 de marzo del 2023

El ejecutante **HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **O. M. HOTELES OPERADORE HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S**, la cual fue repartida a este despacho el 12 de Agosto de 2013, quien mediante auto No. 553 del 15 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de los oficios 3291, 3292 Y 3293 del 30 de octubre de 2013 dirigido a las entidades bancarias, cámara de comercio de Cali y la Dian.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de febrero del 2023, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A** en contra de **O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A.** bajo el radicado **2013-513**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, Y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: ORDENAR EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la parte ejecutada **O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407** registrado en la cámara de comercio con la siguiente especificación: **O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407** identificado bajo el Nro. 659403-2 ubicado en la calle 9 Nro. 3-93 de Cali.

QUINTO: ORDENAR EL DESEMBARGO de la medida cautelar de remanentes dentro del proceso coactivo que cursa la DIAN contra la demandada **O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407.**

SEXTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

OFICIO No. 308

3

Señores

del **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, Y BANCO AGRARIO** Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE

EJECUTIVO: 2013-513
EJECUTANTE: HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A
EJECUTADO: O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA NIT:
900.025.407

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 933 DEL 29 DE MARZO DEL 2023**, se ordenó el levantamiento de embargo de la medida previa comunicados por medio de **Oficio No. 3291 del 30 de octubre del 2014**, por lo que se solicita:

"TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A. bajo el radicado 2013-513, a la cuenta del BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, Y BANCO AGRARIO, Oficina principal y sucursales, conforme a lo manifestado en el presente auto."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

OFICIO No. 309

4

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CALI-VALLE.

EJECUTIVO: 2013-513
EJECUTANTE: HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A
EJECUTADO: O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA NIT:
900.025.407

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 933 DEL 29 DE MARZO DE DOS MIL 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.3291 del 30 de octubre del 2013** por lo que se solicita:

"ORDENAR EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la parte ejecutada O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407 registrado en la cámara de comercio con la siguiente especificación: O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407 identificado bajo el Nro. 659403-2 ubicado en la calle 9 Nro. 3-93 de Cali"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

OFICIO No. 310

5

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
BOGOTA D.C

EJECUTIVO: 2013-513
EJECUTANTE: HORIZONTE SA HOY PORVENIR S.A
EJECUTADO: O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA NIT:
900.025.407

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO No. 933 DEL 29 DE MARZO DE DOS MIL 2023**, se ordenó el levantamiento de los embargos de remanentes comunicados por medio de **Oficio No.3293 del 230 de octubre del 2013** por lo que se solicita:

"QUINTO: ORDENAR EL DESEMBARGO de la medida cautelar de remanentes dentro del proceso coactivo que cursa la DIAN contra la demandada O. M. HOTELES OPERADORES HOTELEROS LTDA TEMP. S.A.S NIT: 900.025.407"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MIGUEL ANTONIO MURILLO- MARTHA CECILIA GUERRERO**, en contra de la **PORVENIR S.A.**; radicado bajo el **N°2020-224**. Para informarle que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo 27 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MIGUEL ANTONIO MURILLO- MARTHA CECILIA GUERRERO**, en contra de **PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E .

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd06d1527e4e0efb33d37534f29afd4be5766b36b2b548b63e1556f2ba411a**

Documento generado en 29/03/2023 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **YULI MAIDE RIVERA PINTO** contra **JUAN CARLOS HURTADO LARRAHONDO** propietario del establecimiento **EL ANDARIEGO MUSIC JCH.**, radicado bajo el número **2021-136**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata **el artículo del artículo 77 y en lo posible del artículo 80 del CPTSS** para el día **VIERNES 17 DE MARZO DE 2023**, empero la misma no se llevará a cabo por solicitud de aplazamiento del apoderado judicial del demandado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 280

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.208, se fijó en el presente asunto fecha de audiencia del artículo 77 y en lo posible 80 del CPTSS, para el día VIERNES 17 DE MARZO DEL AÑO 2023, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por cuanto el apoderado judicial del demandado solicita aplazamiento en razón de en la misma fecha y hora debía cumplir con otro compromiso relacionado con el ejercicio profesional, petición a la cual, accedió el despacho. Por lo anterior, se reprogramará la audiencia fijada, y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia fijada en el Auto Interlocutorio No. 208 del 31 de enero de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y 80 DEL CPTSS**, si a ellos hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17747160>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bbb73f8c76655d9f623f3a65216b5d1982aa7ee0f84a61aba95bdacbb93fa4d

Documento generado en 29/03/2023 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **MARIA CRUZ GALINDEZ ZAPATA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, radicado bajo el número **2022-010**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata **el artículo del artículo 77 y en lo posible la del artículo 80 del CPTSS** para el día **JUEVES 30 DE MARZO DEL AÑO 2023**, empero la misma no se llevará a cabo por solicitud elevada por la parte demandante. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 279

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.374, se fijó en el presente asunto fecha de audiencia del artículo 77 y en lo posible del 80 del CPTSS, para el día JUEVES 30 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 AM, sin embargo, la misma no se llevará a cabo por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante solicita que dicha diligencia se lleve cabo de manera presencial con ocasión de la condición médica de la demandante, lo que no le permite asistir a la diligencia virtual, petición a la cual accederá el despacho. Por lo anterior, se reprogramará la audiencia fijada, y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia fijada en el Auto Interlocutorio No. 374 del 10 de febrero de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y 80 DEL CPTSS**, si a ellos hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 09:00 AM DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17747052>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5ea2599e5e4e3ca72deb5a75feabd3a5d5d94718539575c21e71d015c5169**

Documento generado en 29/03/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el (a) señor (a) **FREDDY PADILLA GARCES** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado con el Numero **2022-515**; para informarle que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, por medio de su apoderada judicial presente INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, sin que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Santiago de Cali, marzo 24 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Juzgado observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, presenta radico memorial en la cual interpone INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION; sin que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda; con fundamento en el debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de la demandada, toda vez que la demandada **PORVENIR S.A.**, nunca fue notificada personalmente, así como tampoco se le ha descrito traslado de las actuaciones procesales.

Al revisar las actuaciones realizadas por el Despacho, se observa que la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2022; se inadmitió el 4 de octubre de 2022; siendo subsanada por la parte actora el 6 de octubre de 2022; siendo admitida el 31 de octubre de 2022.

El 4 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora

El 10 de noviembre de 2022 se observa constancia de notificación a las entidades demandada **COLPENSIONES**, **PORVENIR**, **COLFONDOS**, Y **PROTECCION**, adjuntando link del expediente digital, sin que se aportara constancia de recibido por las entidades demandada; sin embargo se observan contestaciones de **COLPENSIONES** recibidas el 28 de noviembre de 2022; de **COLFONDOS S.A.**, recibida el 29 de noviembre de 2022; de **PROTECCION S.A.** recibida el 30 de



noviembre de 2022; sin que se hiciera necesario una segunda notificación por parte del Despacho.

El 7 de marzo de 2023 se allega por parte de PORVENIR S.A., solicita se envíe expediente completo del proceso, en la cual aporta poder debidamente otorgado por intermedio de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** Este fue enviado el mismo día por el Despacho. Sin embargo, no se obtuvo comprobante de acceso del destinatario al mensaje.

El 24 de marzo de 2023. Se allega memorial remitido por PORVENIR presentando incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda. Sin embargo, esta solicitud es improcedente por cuanto no existe ninguna actuación del Despacho con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se demuestra que con las actuaciones realizadas por PORVENIR S.A., que se tenía conocimiento por parte de la demanda PORVENIR S.A., de la demanda impetrada en su contra por el señor FREDDY PADILLA GARCES; por lo que también se declarará improcedente la presentación del INCIDENTE DE NULIDAD incoada por PORVENIR S.A. Igualmente, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por conducta concluyente, por disposición del **artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en garantía de los principios de economía procesal y celeridad al observarse que se ha respetado el debido proceso **Constitucional a todos los sujetos procesales**.

“Art 301 del CGP: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).

Así las cosas, se reconocerá personería a la doctora PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ como apoderada judicial de PORVENIR S.A., y se le otorgará el término de 10 días hábiles a la parte demandada PORVENIR S.A., para que proceda a dar contestación a la demanda, conforme a la literalidad del artículo 74 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.



Ahora bien, en cuanto a la renuncia presentada por el doctor JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES al poder otorgado por el demandante FREDDY PADILLA GARCES, se debe precisar a este profesional del derecho que NO se accederá a su petición, toda vez que tiene que aportar con el memorial de renuncia certificación o constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo reglado por el artículo 76 del Código General de Proceso que indica:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”.

Por tal motivo, el Despacho no aceptara la renuncia presentada por el doctor JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES al poder otorgado por el demandante FREDDY PADILLA GARCES, hasta tanto se actué de conformidad con la norma citada. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de nulidad formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, de acuerdo con las razones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, conforme el **artículo 301 del Código General del Proceso** y de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ identificada con la C.C. 1.144.089.950 y T.P. 387.090 del C.S.J. como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES, identificado con la C.C. 1.113.665.865 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante señor FREDDY PADILLA GARCES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali (Valle), marzo 24 de 2023.

Oficio No. 298

DOCTOR (A)

PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ

E- mail: paponte@godoycordoba.com

CALI-VALLE.

4

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FREDDY PADILLA GARCES

DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD: 2015 – 515

Por medio del presente me permito informarles que por medio de **Auto Interlocutorio N. 884 de marzo 24 de 2023**, se ordenó ponerles en su conocimiento la información que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de nulidad formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, de acuerdo con las razones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la C.C. 1.144.089.950 y T.P. 387.090 del C.S.J. como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES**, identificado con la C.C. 1.113.665.865 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante señor **FREDDY PADILLA GARCES”**.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARSOZO

La secretaria.



Santiago de Cali (Valle), marzo 24 de 2023.

Oficio No. 299

DOCTOR (A)

JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES

Apoderada judicial del señor FREDDY PADILLA GARCES

E-mail: jmflorez2501@gmail.com

CALI-VALLE.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FREDDY PADILLA GARCES

DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD: 2015 – 515

Por medio del presente me permito informarles que por medio de **Auto Interlocutorio N. 884 de marzo 24 de 2023**, se ordenó ponerles en su conocimiento la información que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de nulidad formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, de acuerdo con las razones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, conforme el **artículo 301 del Código General del Proceso** y de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la C.C. 1.144.089.950 y T.P. 387.090 del C.S.J. como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES**, identificado con la C.C. 1.113.665.865 y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante señor **FREDDY PADILLA GARCES”**.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARSOZO

La secretaria.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante el señor **EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-099**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

SANTIAGO DE CALI, Marzo 17 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora FRANKLIN CORTES CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 87.431.347 y tarjeta profesional No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

138.797 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del señor EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae9314ddabba7dff7ed1ba75dbff3b5d19052dce9d3160b7491aaf4ca4a4d**

Documento generado en 22/03/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como demandante el señor **VIANEY DE JESUS RICO** contra **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-101**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

SANTIAGO DE CALI, Marzo 17 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. La parte actora no aporta Certificado de Existencia y representación de la entidades demandadas ni se indica el nombre de los representantes legales..
- C. Los hechos 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 18; no son hechos son conceptos y/o apreciaciones dela parte actora, no se deben aplicar en el acápite de hechos de la demanda.
- D. Debe la parte actora aportar la liquidación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- E. El hecho 4, repite lo dicho en el hecho 3, el hecho 6 y 9, repite hechos ya narrados, el hecho 8 tiene 2 o más hechos que deben ser separados, para una mejor comprensión, el hecho 10 se repite no es un hecho nuevo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Sin perjuicio de lo anterior, y al estudiar nuevamente la petición especial izada por el procurador judicial del accionante, advierte el juzgado que si bien con ella busca garantizar el pago de una eventual condena, la medida cautelar que solicita, no es la consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social; única posible en esta clase de procesos ordinarios; esta solicitud no procederá hasta cuando se haya notificado personalmente de la demanda la entidad demandada y vinculado a la Litis, una vez notificado se fijara fecha para la audiencia señalada en el Art. 85 A del CPTSS., en la cual la parte actora deberá aportar pruebas de que la demandada está cometiendo actos tendientes a insolentarse en el hipotético caso de una condena en su contra; sin perjuicio que en cualquier momento la parte activa, o este juzgado advierta la realización de maniobras que pongan en riesgo la efectivización de una eventual condena, pueda promoverse de oficio o petición de parte dicha diligencia, conforme la ritualidad del artículo procedimental ulteriormente citado.

2
3

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ADOLFO JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. 1.047.364.816 y tarjeta profesional No. 373.904 del C.S.J.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **VIANEY DE JESUS RICO** contra **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA**; por las razones expuestas.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e67c4acc1cc7c60f7ad4bc1e0f275ae51fa40effdd40d0b8326616b11a89ffe**

Documento generado en 22/03/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>